

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A COMERCIAL Y
CONSERVERA SAN LÁZARO LIMITADA, EN EL MARCO DE
LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE ALIMENTOS
MAR PROFUNDO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2339

SANTIAGO, 26 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la empresa Comercial y Conservera San Lázaro Ltda., RUT N°76.052.532-4, en adelante, "el titular" o "la empresa", respecto de la Unidad Fiscalizable "Alimentos Mar Profundo". Las medidas se fundamentan en cuanto a la falta de

Página 1 de 15

implementación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, los que son dispuestos por medio de una zanja o canaletas, a terrenos de playa, con la posible contaminación del medio marino, lo que conlleva un riesgo al medio ambiente y a la salud de la población.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4. La Unidad Fiscalizable “*Alimentos Mar Profundo*” está ubicada en Avda. Océano Pacífico N°3679, Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, región del Biobío, y está compuesta por los proyectos denominados “Ampliación planta elaboradora de conservas”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°222, de fecha 09 de agosto de 1999, y “Ampliación y Modernización de la Planta de Conservas de Pescado y Modificación Tratamiento y Disposición de los Residuos Industriales Líquidos Mar Profundo”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°333, de fecha 27 de noviembre de 2007, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Biobío.

5. La UF consiste en una planta elaboradora de conservas de pescados (jurel), la cual conforme la RCA N°333/2007 procedió a la ampliación de la línea de procesos de la planta de conservas y a la modificación del sistema de tratamiento y disposición de Riles autorizado por la RCA N°222/1999. Conforme dicha modificación, los Riles generados por el proceso productivo son canalizados por medio de canaletas e incorporados a dos tambores rotatorios que operan en serie. Los Riles filtrados deben ser descargados mediante un emisario submarino fuera de la Zona de Protección Litoral (ZPL), cumpliendo los estándares de emisión definidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES (Considerando 3).

Los Riles producidos corresponden a residuos líquidos de proceso, que son generados principalmente por el movimiento de pesca, lavado de tarros, lavado de piso y equipos de la planta, los cuales son realizados al final de cada proceso productivo.

6. Cabe señalar que conforme los antecedentes recopilados, Comercial y Conservera San Lázaro Ltda., adquirió las instalaciones del proyecto, según lo declarado por el representante legal, por lo que corresponde a la actual titular de la UF, teniendo a su cargo la gestión operacional y ambiental, aunque a la fecha no conste la cesión de titularidad de las RCA en el e-seia. En tal sentido, ante las fiscalizaciones efectuadas, se ha presentado como la responsable en la ejecución de las obligaciones asociadas a las RCA mencionadas.



Ruta de acceso: Desde la Ruta 160 se accede al Parque Industrial Coronel en el sector norte de la comuna, por la calle Federico Schwager hasta la Av. Océano Pacífico N°3679.

III. DENUNCIA

7. Mediante oficio ORD. N° 12.600/375/THNO de fecha 08 de octubre de 2021, la Gobernación Marítima de Talcahuano dio cuenta que en el mes de septiembre se detectó una descarga no autorizada de Riles desde la empresa, afectando el sector de terreno de playa de forma reincidente.

Entre los antecedentes aportados, se identificó la cámara de muestreo ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 662.861 mE y 5.907.482 mN, la cual tenía presencia de Riles con características organolépticas, correspondientes a de aguas estancadas de proceso, es decir, con olor a materia orgánica en descomposición, con presencia de espuma en superficie y de color oscuro. Según lo declarado por el Jefe de Mantenimiento de la empresa, estos Riles acumulados no contaban con tratamiento previo a la descarga.

La denuncia fue ingresada al sistema de denuncias SIDEN siendo asignado el ID N°385-VIII-2021.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

a) Actividades de fiscalización efectuadas por la Autoridad Marítima

8. En forma previa a la presentación de la denuncia, la Gobernación Marítima de Talcahuano efectuó actividades de fiscalización durante los meses de febrero, marzo y septiembre de 2021. En efecto, con fecha 24 de febrero del presente año, luego de detectar la descarga no autorizada de Riles en terrenos de playa, en el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS84 H18) 662.854 mE y 5.907.479 mS, la Armada solicitó a la empresa paralizar la descarga. Al día siguiente, realizó una nueva fiscalización identificando la persistencia de la descarga en el sector antes mencionado, y solicitó efectuar una nueva paralización de la misma. Adicionalmente, realizó de manera paralela un muestreo de Riles con un laboratorio independiente, tanto dentro de las instalaciones como en el lugar afectado. Luego, la Gobernación Marítima envió a la SMA el oficio Ordinario N°12.600/129, de fecha 30 de marzo de 2021, donde se informa, para conocimiento, sobre la descarga no autorizada y las gestiones realizadas en el marco de sus competencias.

Con posterioridad, el día 24 de marzo de 2021, la Autoridad Marítima, efectuando un patrullaje en el sector, confirmó que la misma instalación realizaba una descarga no autorizada de Riles hacia el cuerpo de agua marino, por lo que se notificó a la empresa para la suspensión inmediata de la descarga y se instruyó una investigación.

Finalmente, con fecha 28 de septiembre de 2021, personal de la Gobernación Marítima de Talcahuano constató que la empresa reinició la descarga no autorizada de Riles en terrenos de playa, atendido lo cual procedió al envío de un video a la Oficina Regional de la SMA con la fecha y coordenadas del sector afectado. Dicho video muestra la descarga de residuos líquidos a terrenos particulares, los que eran vertidos sin tratamiento, escurriendo desde los terrenos privados hacia la playa, sin utilizar el emisario submarino evaluado ambientalmente para estos efectos, y que debe descargar fuera de la ZPL en el sector Playa Escuadrón, comuna de Coronel. Con posterioridad, remitió la denuncia respectiva mediante el oficio ORD. N° 12.600/375/THNO de fecha 08 de octubre de 2021, anteriormente mencionada.

b) Actividades de fiscalización efectuadas por la SMA

9. Con fecha **25 de febrero de 2021** se realizó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable "Alimentos Mar Profundo", por parte de la Oficina Regional del Biobío, en apoyo a la Autoridad Marítima, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

(i) Durante la inspección, el Encargado de la actividad indicó que la empresa se encontraba vertiendo el agua de proceso y de los bins en los que llega la materia prima. Dichos residuos eran depositados de manera directa en un estanque de almacenamiento que se encontraba a un costado del inicio del emisario submarino de la planta; además indicó que, desde dicho estanque, los Riles debieran ser transportados a través de una bomba al emisario submarino.

(ii) Adicionalmente, el Encargado indicó que la planta no se encontraba operando con ningún sistema de tratamiento, el cual, conforme lo establecido en la RCA N°333/2007, consiste en dos Tambores rotatorios conectados en serie, los cuales realizan una filtración de los residuos sólidos.

(iii) Por otra parte, el representante legal declaró que luego de haber adquirido la planta, como no se tenía habilitado el sistema de tratamiento de Riles, éstos se habían estado llevando hacia un pozo de decantación, para luego ser descargados en el punto de vertimiento en los terrenos de playa de la empresa.

(iv) Respecto al emisario submarino, si bien los Riles debieran ser conducidos hacia el emisario desde un estanque de almacenamiento, dicho emisario no se encontraba en operación, por lo que en consecuencia la empresa determinó descargar los Riles en terrenos de playa.

(v) Se constató en terreno el punto de descarga de los Riles, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84 H18) 662.857 mE y 5.907.479 mS, el cual se ubicaba al poniente de la planta, el que, según el titular, se encuentra dentro de los terrenos que son de propiedad de la empresa. En el lugar se observó una acumulación de los Riles no tratados con características de agua sangre, apostados en terrenos de playa y se observó, además, la existencia de una zanja que atraviesa una duna que permitía que escurrieran los Riles a la playa del sector Escuadrón.

(vi) Se observó personal de la Gobernación Marítima de Talcahuano realizando muestreo de los Riles vertidos.

(vii) El Encargado indicó que, desde la compra, habilitación y puesta en marcha de la planta, la operación de manera continua se inició en octubre de 2020, fecha desde la que se estaría descargando Riles a terrenos de playa.

(viii) En el acta de inspección ambiental se efectuó un requerimiento de información al titular el cual no fue respondido, siendo reiterado mediante Resolución Exenta OBB N°14, de fecha 14 de abril de 2021, que tampoco fue respondido por el titular.

Registros			
			
Fotografía 1.	Fecha: 25-02-2021	Fotografía 2.	Fecha: 25-02-2021
Descripción del medio de prueba: En la imagen se observa el estanque de almacenamiento de Riles no tratados, desde donde se trasladan hacia la conexión al emisario mediante una bomba.		Descripción del medio de prueba: Estanque de almacenamiento y punto de conexión al emisario submarino ubicado al interior de la planta.	

Registros			
			
Fotografía 3.	Fecha: 25-02-2021	Fotografía 4.	Fecha: 25-02-2021
Descripción del medio de prueba: Restos de agua sangre, las cuales se derivan mediante canaletas al estanque de decantación y de almacenamiento de Riles.		Descripción del medio de prueba: Punto de descarga de Riles en terrenos de playa y laguna con los riles acumulados.	

Registros			
			
Fotografía 5.	Fecha: 25-02-2021	Fotografía 6.	Fecha: 25-02-2021
Descripción del medio de prueba: Punto de descarga de Riles en terrenos de playa y laguna con los riles acumulados.		Descripción del medio de prueba: Zanja en la playa que dirige los Riles hacia el mar.	

Registros			
			
Fotografía 7.	Fecha: 24-03-2021	Fotografía 8.	Fecha: 24-03-2021
Descripción del medio de prueba: Punto de descarga hacia el mar constatado por la Gobernación Marítima de Talcahuano.		Descripción del medio de prueba: Punto de descarga hacia el mar constatado por la Gobernación Marítima de Talcahuano.	

10. Con posterioridad, con fecha **12 de octubre de 2021** se efectuó una actividad de inspección ambiental, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

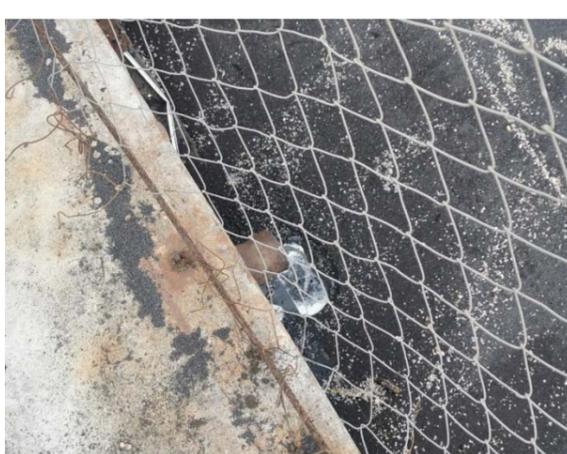
(i) Se visitaron los terrenos de playa donde se denunció la descarga de Riles por la Armada, donde se constató que la cañería por la cual se descargaron los Riles se encontraba provisoriamente sellada; sin embargo, se observó un ducto desde donde se estaba descargando Riles a los terrenos de playa y escurriendo hacia la misma, correspondiendo al mismo lugar donde se descargaron los Riles en febrero del presente año. En el lugar, fue posible percibir olores característicos de materia orgánica en descomposición, asociados a la presencia de residuos líquidos de proceso.

(ii) La planta se encontraba en período de mantención; no obstante, se consultó sobre el estado actual del tratamiento de los Riles producidos, indicando el titular que en la actualidad la planta no cuenta con los dos tambores rotarios establecidos en su RCA, por lo que los Riles son dirigidos a tres pozos de decantación. Según el titular, debido a que el emisario aún no se encuentra en funcionamiento, los Riles luego de ser dirigidos al tercer pozo de decantación, son retirados mediante una empresa externa para su disposición final.

(iii) A pesar de lo indicado por el titular, se observó que los Riles descargados en la playa del parque industrial provienen desde el tercer pozo de decantación, los cuales no cuentan con el tratamiento previo definido en la RCA N°333/2007.

(iv) Se procedió a efectuar un requerimiento de información a través del acta de inspección ambiental, el que reiteró los requerimientos anteriores, el cual a la fecha no ha sido respondido.

Registros			
			
Fotografía 9	Fecha: 28-09-2021	Fotografía 10	Fecha: 28-09-2021
Descripción del medio de prueba: Descarga de Riles en terrenos de playa, observado durante la fiscalización de la Armada.		Descripción del medio de prueba: Descarga de Riles en terrenos de playa, observado durante la fiscalización de la Armada.	

Registros			
			
Fotografía 11	Fecha: 12-10-2021	Fotografía 12	Fecha: 12-10-2021
Descripción del medio de prueba: Riles en la tercera piscina de decantación desde donde se descarga de manera directa en la playa del parque industrial.		Descripción del medio de prueba: Descarga de Riles desde la tercera piscina de decantación hacia la playa desde el parque industrial.	

11. Mediante el Memorandum N°21, de fecha 22 de octubre de 2021, el Jefe de la Oficina de la región del Biobío de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas debido al deficiente manejo del sistema de tratamiento de Riles de la Unidad Fiscalizable "Alimentos Mar Profundo".

12. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A LA UNIDAD FISCALIZABLE

13. Previo a abordar los riesgos asociados a la operación de la Unidad Fiscalizable, cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución Exenta N°333/2007, que calificó ambientalmente favorable al proyecto "Ampliación y Modernización de la Planta de Conservas de Pescado y Modificación del Tratamiento y Disposición de los Residuos Industriales Líquidos Mar Profundo", a éste le son aplicables las siguientes exigencias:

a. Considerando 3. Descripción del proyecto. "El proyecto consiste en la ampliación de la línea de procesos de la planta de conservas, que involucra el incremento de 10.000 ton/mes de materia prima procesada y la modificación del sistema de tratamiento y disposición de Riles, autorizado por Resolución Exenta N° 222 del 02 de agosto de 1999, de la COREMA Región del Biobío. Con la nueva línea de procesos de la Planta elaboradora de Conservas de pescado y la implementación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de Riles de descarga que modifica el autorizado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 222/99; el cual permitirá a la empresa dar cumplimiento a los límites de Emisión definidos en el D.S. 90/00, para vertido Fuera de la Zona de Protección del Litoral (ZPL) (...)".

b. Considerando 3 (...) Circuito de Riles y Sistema de Tratamiento. Etapa de Operación (...) “En el proceso de elaboración de conservas se pueden identificar los siguientes Riles:

a) Ril de proceso, generado en el movimiento de pesca y lavado de tarros.

b) Ril de lavado pisos y equipos de planta.

a) El Ril de proceso generado principalmente por movimiento de pesca, lavado tarros, procesos de cocción y drenado; serán transportados vía canaletas internas existentes en planta, las cuales cuentan con rejillas y filtros retenedores de sólidos gruesos, hacia los tambores rotatorios.

b) Los Riles generados en el lavado de pisos y equipos de planta, realizados al final de cada proceso productivo seguirán el mismo circuito, hasta alimentar los tambores rotatorios.

En resumen, todos los Riles generados por el proceso productivo serán canalizados por medio de canaletas e incorporados a dos tambores rotatorios, el primero de 1000 micras de espesor de ranura y el segundo de 250 micras, de acero inoxidable; que operarán en serie.

De este modo, se tendrán tres etapas de remoción de sólidos en planta; primero las rejillas de remoción de sólidos gruesos instaladas en planta, segundo el tambor rotatorio de 1 mm de espesor de ranura, y una tercera etapa ingresando el Ril al segundo tambor rotatorio de 250 micras de espesor de ranura, el cual removerá los sólidos más pequeños que no hayan sido retirados por los sistemas anteriores.

Los sólidos retenidos en las rejillas y filtros de las canaletas serán barridos, recogidos mediante palas y llevados a la tolva hermética de acumulación de descartes. Asimismo, los sólidos generados en los tambores rotatorios caerán directo a la tolva de descartes, y se continuarán derivando a plantas procesadoras de harina y aceite de pescado, en camiones adecuados y autorizados para el traslado de pescados y sus descartes.

Los líquidos filtrados serán alimentados al emisario submarino de 10” que descargará los Riles Fuera de la ZPL, cumpliendo los estándares de emisión definidos en la Tabla N°5 del D.S. N°90/00 (...).”

c. Considerando 3 (...) Emisario submarino (...) Etapa de Operación. El Ril tratado, proveniente de los tambores rotatorios será descargado al mar, fuera de la ZPL a partir de un emisario de las siguientes características (...).

14. A lo anterior, cabe considerar que en las actividades de inspección se constató que la empresa se encontraba descargando los Riles en la Zona de Protección Litoral, por lo que el muestreo efectuado por personal de la Gobernación Marítima de Talcahuano, y el posterior análisis realizado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) Laboratorio ANAM, se efectuó en base a la comparación con los límites establecidos en la Tabla N°4 del D.S. N°90/00, a pesar que en la RCA N°333/2007 se establece que se cumplirá con los límites de emisión establecidos en la Tabla N°5 del mencionado decreto.

15. Los resultados de las muestras tomadas el 25 de febrero de 2021, en el punto de descarga de Riles son los siguientes:

Parámetro	Unidad	Est N°1	Est N°2	Límite Normativo (Tabla N°4 D.S. N°90/2001)
Aceites y Grasas (A y G)	mg/L	8	7	20
Amonio (N-NH4+)	ug/L	53.900,0	6.627,0	N/A
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	399	133	60
Fosfato (P-PO4)	mg/L	44,0	9,9	N/A
Nitrógeno total Kjeldhal (NKT)	mg/L	74,0	13,0	50
Poder Espumógeno (PE)	mm	<0,8	<0,8	N/A
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	77	42	100

16. Los resultados de las muestras analizadas por ANAM, indican superación de los parámetros DBO5 para las estaciones 1 y 2; y de NKT para la estación 1.

17. De esta manera, conforme al análisis de los antecedentes de la Unidad Fiscalizable "Alimentos Mar Profundo" y considerando las actividades de inspección ambiental, es posible presumir fundadamente el incumplimiento grave de las obligaciones del titular en cuanto a:

- a. No tener implementados los tambores rotatorios en el sistema de tratamiento de Riles.
- b. Descarga de Riles no tratados al interior de la ZPL, con superación de parámetros conforme el D.S. 90/00, Tabla N°4.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

18. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

19. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que "*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*"¹. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"².

20. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante las inspecciones ambientales realizadas con fecha 25 de febrero y 12 de octubre de 2021, respecto de la Unidad Fiscalizable "Alimentos Mar Profundo", cabe tener en consideración lo siguiente:

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 7 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

a. Descarga de Riles sin contar con el sistema de tratamiento establecido en la RCA N°333/2007, a terrenos de playa, que se conducen a través de una zanja o sistema de canaletas de manera directa al mar, con la consecuente contaminación al medio marino, al presentar dichos Riles parámetros por sobre los límites establecidos en el D.S. N°90/00, Tabla N°4.

b. Acumulación de Riles no tratados en terrenos de playa con olores característicos de materia orgánica en descomposición.

21. En atención a los antecedentes señalados, se configura un riesgo ambiental por afectación al suelo y aguas marinas por la generación y disposición de Riles no tratados, lo que además afecta la Zona de Protección Litoral, la que en el sector de la bahía de Coronel presenta actividad tanto de pesca artesanal, de subsistencia (recolectores de orilla), como industrial, y un riesgo sanitario para las personas que pudiesen consumir productos del borde costero adyacente. La disposición de estos Riles aumenta el riesgo de contaminación al mar en el borde costero, y por consiguiente una posible afectación a la actividad pesquera de orilla, en las playas de Maule y Escuadrón.

22. Cabe destacar que la zona de la Bahía de Coronel se encuentra fuertemente estresada debido a la gran actividad industrial existente en la comuna, situación que ha significado la priorización como una Zona de Interés Ambiental por parte de esta Superintendencia, ya que existen una gran cantidad de conflictos socio ambientales presentes entre la comunidad y la actividad industrial.

23. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

24. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimotavo).

25. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales de fecha 25 de febrero y 12 de octubre de 2021, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó la actividad de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas. A lo anterior se suma el incumplimiento a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia.

26. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados³.

27. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

28. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se ha ordenado aquella medida de control que impida la continuidad del riesgo asociado al deficiente manejo del sistema de tratamiento de Riles. El deficiente manejo se origina por la falta de implementación de los tambores rotatorios establecidos en la RCA N°333/2007 lo cual conlleva la generación de Riles sin tratamiento que luego son acumulados y descargados a terrenos de playa y conducidos por medio de una zanja o canaletas al medio marino, lo que eventualmente podría afectar a la población que pudiese consumir productos extraídos desde el borde costero adyacente.

29. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, las que resultan totalmente proporcionales a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N°333/2007, respecto a las obligaciones asociadas a la implementación del sistema de tratamiento de Riles y junto con ello, el cumplimiento del D.S. N°90/00, lo anterior, en virtud de la letra a), del artículo 35 de la LOSMA, medidas que resultan proporcionales también, en atención al riesgo que conlleva para el medio ambiente y la salud de la población, anteriormente descrito.

³ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

30. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

31. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°21, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto se decretan, debido al deficiente manejo del sistema de tratamiento de Riles, lo cual conlleva la generación de Riles sin tratamiento que luego son acumulados y descargados a terrenos de playa y conducidos por medio de una zanja o canaletas al medio marino.

32. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la **letra a)** a Comercial y Conservera San Lázaro Ltda., RUT N°76.052.532-4, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Alimentos Mar Profundo*” ubicada en Avda. Océano Pacífico N°3679, comuna de Coronel, región del Biobío, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1.- Extraer de manera inmediata, todos los residuos industriales líquidos generados y acumulados en la planta, así como los que se generen a consecuencia de las actividades de producción de la Planta Elaboradora de Conservas de Pescados, para trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado, mediante camiones aljibes, mientras la planta no cuente con el Sistema de Tratamiento de Riles establecido en la RCA N°333/2007, y la correspondiente autorización de parte de la Autoridad Marítima para la descarga a través del emisario submarino.

Medios de verificación: Reporte semanal, con el registro diario de la cantidad de Riles en m³ retirados de la planta, identificando empresas transportistas y vehículos autorizados y el lugar de disposición final autorizado, adjuntando documentos asociados al retiro, traslado y recepción, tratamiento y/o disposición final y copia de contrato de prestación de servicios, entre otros. El reporte semanal debe ser enviado a la casilla de correo oficina.biobio@sma.gob.cl, con copia a oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en el asunto “**REPORTE MP ALIMENTOS MAR PROFUNDO**”.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los

formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

Plazo de ejecución: a partir de la notificación de la presente resolución.

2.- Limpieza en el sector de terrenos de playa afectado por la acumulación y vertimiento de Riles.

Medios de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas, las que deberán ser enviadas a la casilla de correo oficina.biobio@sma.gob.cl, con copia a oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en el asunto "REPORTE MP ALIMENTOS MAR PROFUNDO".

Plazo de ejecución: a partir de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

TERCERO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

QUINTO. TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:



- Comercial y Conservera San Lázaro Ltda., con domicilio en Los Constructores N°959, Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, región del Biobío.

C.C.:

- Gobernación Marítima de Talcahuano, casilla de correo electrónico talcahuano@directemar.cl
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 25.676

Memorándum N°: 47.065

